



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3967/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cosamaloapan.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Cosamaloapan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300546222000048**, ordenándole entregue la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

## ÍNDICE

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....       | 1  |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....      | 2  |
| PRIMERO. Competencia.....       | 2  |
| SEGUNDO. Procedencia.....       | 3  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....  | 3  |
| CUARTO. Efectos del fallo.....  | 10 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> ..... | 10 |

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cosamaloapan, en la que requirió:

....  
*“Con fundamento en el Art. 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, solicito amablemente de manera digital lo siguiente:*

- 1.- Informe de solicitudes de información del primer semestre del 2022.*
- 2.- Informe de indice de rubros tematicos para clasificar la informacion como reservada y confidencial del primer semestre del 2022.”.*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El quince de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Cierre de instrucción.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SO-OF/UT/238/2022**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

**Titular de la Unidad de Transparencia**

Número de Oficio: SO-OF/UT/238/2022  
Lugar y fecha: Cosamaloapan, Ver, a 15/08/2022

**C. Pregunta Pública  
PRESENTE:**

Por este medio me dirijo a usted y con base en el artículo 139 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se garantiza el derecho de acceso a la información mediante solicitudes. Derivado de esto atendemos su requerimiento de información el cual nos hizo llegar el día 8 de agosto del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300546222000048 en el cual solicita:

\*Con fundamento en el Art. 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, solicito amablemente de manera digital lo siguiente:

- 1.- Informe de solicitudes de información del primer semestre del 2022.
- 2.- Informe de índice de rubros temáticos para clasificar la información como reservada y confidencial del primer semestre del 2022. NTO

Después de realizar un profundo análisis a su requerimiento, le informamos que de acuerdo a los artículos 15, 16 y 140 inciso V párrafo cuatro de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se expresa lo siguiente:

**"Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado".**

**"Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información..."**

Derivado de lo anterior, expongo lo siguiente:

Dicha información que usted requiere, es pública y se encuentra fijada dentro de los artículos 15 y 16 de la ley, ya antes mencionada, por ende como sujeto obligado contamos con nuestro portal de Transparencia en donde podrá encontrar de manera específica lo ya plasmado en su solicitud. Anexo el link de este para su consulta: <http://transparencia.cosamaloapan.gob.mx/3>

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

c.c.p. U.T.Archivo

**A-T-E-N-T-A-M-E-N-T-E**  
Lic. Nancy Cue Castro  
Titular de la Unidad de Transparencia

H. AYUNTAMIENTO

**Cosamaloapan**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
COSAMALOAPAN DE CARMO, VER.  
2022 - 2025  
DIRECCIÓN DE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
EL CUARTEL DE LA CIBACEL

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...  
*"el motivo de la interposición del recurso de revisión es debido a que yo solicite:*

- 1.- Informe de solicitudes de información del primer semestre del 2022.
- 2.- Informe de índice de rubros temáticos para clasificar la información como reservada y confidencial del primer semestre del 2022

*sin embargo, la titular de la unidad de transparencia me dio una contestación donde me dirigía al porta de transparencia de su municipio, sin especificar en ningún momento en que apartado se encontraba lo solicitado por un servidor, del mismo modo, al verificar la información del portal se notó que no todas las obligaciones de transparencia se encuentran cargadas, por lo que solicito al órgano garante apele a mi favor para tener por colmado mi derecho a la información."*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones XXIX y LII, 134, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Cosamaloapan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

En razón de lo anterior, se desprende que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** no colma el derecho de petición de la persona recurrente en su pronunciamiento respecto de la materia del presente recurso, sin haber dado cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII, IX y X de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en los criterios **8/2015**

y **02/2021** de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** y **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA**, emitidos por el Pleno de este órgano colegiado.

Especialmente si de lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VIII, 15, fracción XXIX y 134 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15, fracciones XXIX y LII de la Ley de Transparencia local, la cual estipula:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

...

LII. Los índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes se darán a conocer la información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

De ahí que, con fundamento en lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es competente para pronunciarse respecto de los trámites inherentes a las solicitudes de información que se substancian al interior del Ayuntamiento de Cosamaloapan, tal como se desprende de la lectura al precepto citado que a la letra dice:

...

**Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:**

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
  - II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
  - III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
  - IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
  - V. Aplicar los criterios prescritos por la Ley y el Instituto; en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
  - VI. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;
  - VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
  - VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
  - IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
  - X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
  - XI. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley;
  - XII. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
  - XIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes;
  - XIV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
  - XV. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
  - XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
  - XVII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Transparencia a su cargo; y
  - XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.
- Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas, que pudieran auxiliarles a entregar en forma más eficiente las respuestas a solicitudes de información en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.
- ...

Ahora bien, al momento del procedimiento de acceso, se pudo advertir que, el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el cual,

remitió el oficio **SO-OF/UT/238/2022**, por el cual, informo que dicha información se encuentra relacionada con los artículos 15 y 16 de la Ley en materia, misma que podrá ser consultada a través del vínculo electrónico <http://transparencia.cosamaloapan.gob.mx/3>, por lo que, se estimó necesario realizar la diligencia de inspección siguiente:

**Portal Modelo del Municipio de Cosamaloapan**

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 16 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el II Ayuntamiento de Cosamaloapan, Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

● Información de la administración de **Gustavo Santos Hernández**, para el periodo comprendido del 01/01/2022 al 31/12/2022

|  |   |
|--|---|
| <b>Obligaciones comunes</b>  |   |
| I. Marco Normativo   | > |
| II. Estructura Orgánica Completa   | > |
| III. Facultades de las áreas administrativas   | > |
| IV. Metas y Objetivos  | > |
| V. Indicadores de Gestión de Interés Público o Trascendencia Social  | > |
| VI. Indicadores de Objetivos y Resultados  | > |
| VII. Directorio de Servidores Públicos   | > |
| VIII. Remuneración Bruta y Neta de todos los Servidores Públicos de base y de confianza                    | > |
| IX. Gastos de representación y viáticos  | > |
| X. Número total de plazas de base y confianza  | > |
| XI. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios   | > |
| XII. Variaciones públicas de las declaraciones patrimonial, fiscal y de interés de los servidores públicos | > |

Una vez analizado el contenido el vínculo electrónico, se puede advertir que remite al portal de transparencia del sujeto obligado, denominado “Portal Modelo del Municipio de Cosamaloapan”, relativo a las “obligaciones comunes” del numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado no especifico en que apartado se encontraría lo solicitado. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión, teniéndose por no garantizado la accesibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información.

Al respecto, no se constata tal y como lo argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible para su consulta como se advierte en líneas anteriores. Siendo que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no señalo la ruta a seguir para hacerse de la información, esto es, sin haber explicado previamente los pasos para poder acceder a la misma, correspondiente a los concerniente a los informes de solicitudes de información y del índice de rubros temáticos para clasificar la información como reservada y confidencial, concernientes al primer semestre de la presente anualidad.

En tal sentido, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Dicho en forma breve, conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se **garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública**, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

En resumidas cuentas, el sujeto obligado no proporciona de manera correcta la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar la información, como en el caso la fracción en dónde se pudiese visualizar la información petitionada en el presente caso, y así facilitar al recurrente la localización de la información requerida.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...  
**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.  
...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo

a lo establecido en el artículo 134, II, VII, IX y X de la Ley 875 de Transparencia y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Informe de solicitudes de información, así como índice de rubros temáticos para clasificar la información como reservada y confidencial, correspondientes al primer semestre del año en curso, misma que deberá ser remitida de manera digital de conformidad con lo establecido en los numerales 15, fracción XXIX y 134, fracción X de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

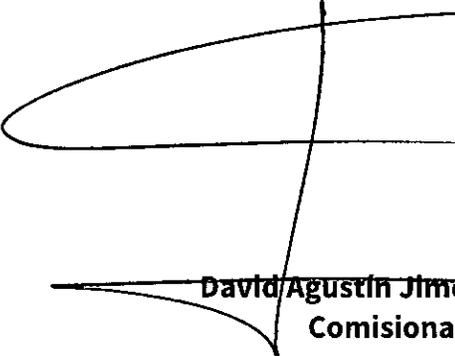
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

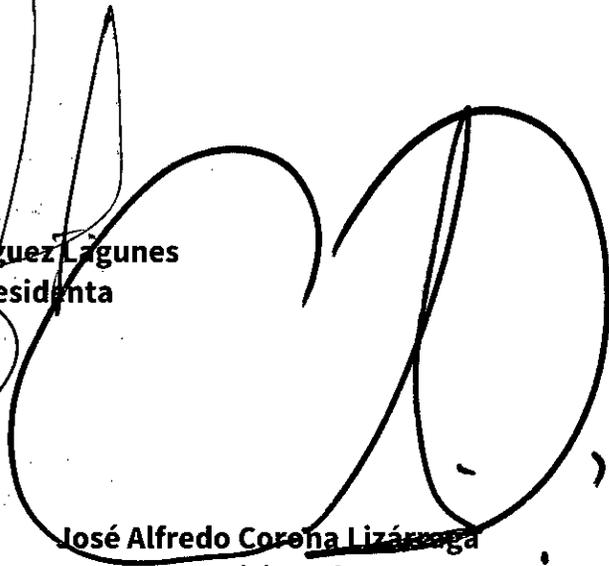
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



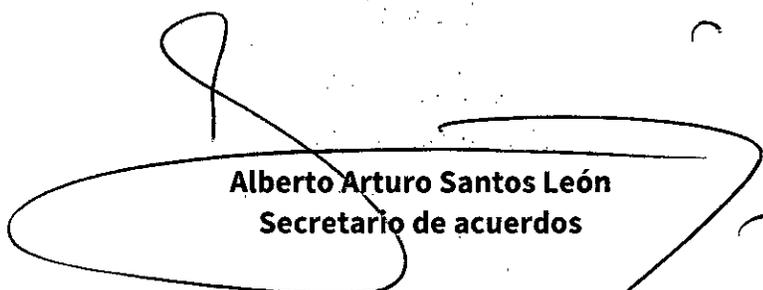
**Naldy Patricia Rodríguez Lázgunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corea Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos